



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA  
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0076-2024

|                    |                                             |
|--------------------|---------------------------------------------|
| ASUNTO             | SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR |
| ACCIONANTE         | MARIO A. RESTREPO Z.                        |
| ACCIONADO (A)      | CARLOS ANDRÉS MARÍN RUIZ                    |
| COADYUVANTE        | COTTY MORALES C.                            |
| VINCULADOS         | PERSONERÍA MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTROS     |
| PROCEDENCIA        | JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA    |
| RADICACIÓN         | 66001-31-03-005-2022-00172-01 (2741)        |
| TEMAS              | LEGITIMACIÓN PASIVA - TAMAÑO EMPRESA        |
| MAG. SUSTANCIADOR  | DUBERNEY GRISALES HERRERA                   |
| APROBADA EN SESIÓN | 206 DE 26-04-2024                           |

VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte activa contra la sentencia emitida el día **22-08-2023** (Recibido de reparto el 17-11-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. **LOS HECHOS RELEVANTES.** El demandado carece de intérprete y guía intérprete para las personas con limitaciones sensoriales de la Ley 982, en el establecimiento comercial de la carrera 8ª No.32-04 local 17 de Pereira, Risaralda (Cuaderno No.01, pdf No.01).

2.2. **LAS PRETENSIONES.** (i) Contratar entidad idónea para atender al grupo referido; y, (ii) Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.01, pdf No.01).

### 3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

**CARLOS A. MARÍN R.** Adujo que es inaplicable la Ley 982 porque no presta un servicio público; tampoco hay pruebas sobre actos discriminatorios frente a la población objeto del amparo; y, emplea el servicio virtual “*Centro de relevo*” y convenio con “*Asorisa*” para la atención de usuarios con discapacidad. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: (i) Falta de legitimación; (ii) Ausencia de vulneración o amenaza; y, (iii) Accesibilidad garantizada (Cuaderno No.01, pdf No.18).

### 4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive: (i) Negó las pretensiones; y (ii) No condenó en costas. Conforme precedente de la Corporación explicó que el accionado no está en capacidad de asumir la carga de la Ley 982 porque es un microempresario (Ibidem, pdf No.68).

### 5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

**5.1. MARIO RESTREPO.** (i) La falta de capital es justificación insuficiente para incumplir la Ley 982; (ii) Inversión de la carga de la prueba; (iii) Se condene en costas en ambas instancias (Sic) (Ibidem, pdf No.68).

**5.2. LA SUSTENTACIÓN.** El interesado no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia.

### 6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

**6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO.** Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

**6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA.** Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio [Arts.12 y 14, L 472].

**6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso<sup>1</sup>, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)<sup>2</sup> por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento<sup>3</sup>. También la Sala Civil de la CSJ<sup>4</sup> en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”<sup>5</sup>, “*general*”<sup>6</sup> o “*por sustitución*”<sup>7</sup>.

Sin embargo, por pasiva se colige incumplida atendido el precedente horizontal de esta Corporación que predica su prosperidad contra

<sup>1</sup> CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

<sup>2</sup> CSJ, Civil. SC -119-2023.

<sup>3</sup> CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

<sup>4</sup> CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

<sup>5</sup> CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

<sup>6</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

<sup>7</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público<sup>8</sup>; a los primeros ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica. Así entonces, solo están habilitados para enfrentar la obligación constitucional, que garantiza el derecho colectivo, quienes sean “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”<sup>9</sup>. **Siempre y cuando el accionado no preste servicios públicos.**

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” (Negrilla a propósito), mas el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

En este caso este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de proveer los reparos y, como es palmario el incumplimiento de presupuesto material, debe confirmarse la decisión desestimatoria, pero porque el accionado es un “Microempresario” y no presta un servicio público, según el certificado de matrícula mercantil de persona natural (Ibidem, pdf No.18, folios 10-12). No está entonces en condiciones de asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado.

En las decisiones precedentes de esta misma Corporación se omitió señalar que es un juicio previo y necesario para definir la legitimación mentada, mas como siempre implicó el fracaso de las súplicas, sin analizar el fondo (Amenaza o vulneración), ahora se precisa que se trata de un criterio jurisprudencial ya imperante en este Distrito, aunque sin mención expresa que correspondía al aspecto subjetivo del pedimento.

---

<sup>8</sup> TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

<sup>9</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

Suficiente la disertación hecha para confirmar el proveído apelado y desestimar las pretensiones, sin resolver la impugnación, dado el sentido de esta providencia. No se condenará en costas de esta instancia a la parte actora pese a la derrota del recurso dado que su actuar temerario o de mala fe quedó sin demostrar [Art.38, Ley 472].

**7. LAS DECISIONES FINALES**

Se confirmará la decisión confutada, por las razones expuestas, y no se impondrán costas al actor popular.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

- 1. CONFIRMAR el fallo proferido el 22-08-2023 por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira, Rda., pero por falta de legitimación por pasiva de CARLOS A. MARÍN R.
- 2. NO CONDENAR al accionante en costas de esta instancia.
- 3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

Con impedimento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

M A G I S T R A D O

JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
  
29-04-2024  
  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

DGH/ODCD/2024

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ff792d5a1d743e74610ef8a6ea61a66a3c403beb15f88e6825549669721da6

Documento generado en 26/04/2024 09:40:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>